



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2008-0298-TRA-PJ

Fiscalización

M.Sc. Fabio Delgado Hernández, apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. de origen N° 43-2007)

Asociaciones

VOTO N° 534-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del veintinueve de setiembre del dos mil ocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el M.Sc. **Fabio Delgado Hernández**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LAS PALMAS** de Alajuela, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-ciento ocho mil ochocientos cuarenta y dos, domiciliada en la Guácima de Alajuela, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas del veinticuatro de junio del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el día ocho de noviembre de dos mil siete, el M.Sc. Fabio Delgado Hernández, de calidades y condición mencionadas formuló las presentes diligencias de fiscalización en contra de la Asociación de Vecinos de Las Palmas, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, con el propósito de que se tutele su derecho a obtener los documentos contables que ha venido solicitando en dos fiscalizaciones presentadas con anterioridad ante el Registro de Personas Jurídicas, por considerar que existe una violación de conocer la documentación que está bajo la custodia de los directivos de dicha Asociación, así, como la nulidad de todos los acuerdos tomados en las últimas asambleas generales, entre, ellas, la asamblea más reciente celebrada el



catorce de octubre último, porque no se le convocó debidamente a la misma.

SEGUNDO: Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las diez horas del veinticuatro de junio del dos mil ocho, dispuso: “**POR TANTO** / *En virtud de todo lo expuesto y de haberse admitido la presente fiscalización según resolución de esta Subdirección de las catorce horas, diez minutos del veinte de diciembre del dos mil siete, únicamente en cuanto a lo relacionado a la no convocatoria del gestionante a la asamblea del catorce de octubre del año en curso, como un hecho nuevo, SE RESUELVE: 1- Rechazar la presente gestión de fiscalización, por resultar improcedente, en virtud de que la convocatoria a asamblea del catorce de octubre del dos mil siete, fue notificada al señor Fabio Delgado Hernández, no existiendo motivo alguno, para anularla en cuanto al punto aludido, demostrando con ello, que se le tiene como un asociado más de la Asociación cuestionada. 2- Archivar el presente expediente. Se advierte: a los involucrados en el presente asunto, que en el caso de inconformidad con lo resuelto, pueden ejercer el recurso de apelación a que tienen derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo (100) del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas. Asimismo, téngase en cuenta los artículos (25) y veintiséis (26) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número ocho mil treinta y nueve del veintisiete de octubre del año dos mil y los artículos dos (2) y veintiséis (26) del Reglamento Orgánico del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° Treinta mil trescientos sesenta y tres-J, del quince de mayo del dos mil dos. Sírvase el señor Rigoberto González Orozco, debidamente identificado presentarse a este Despacho a retirar los libros legales aportados. Notifíquese. Lcda. EIDA PATRICIA SAENZ ZUMBADO. SUBDIRECTORA a.i.”.*

TERCERO: Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el veintisiete de junio del dos mil ocho, el M.Sc. Fabio Delgado Hernández presentó recurso de apelación con nulidad absoluta de actuaciones.



CUARTO: Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las ocho horas diez minutos del dos de julio del dos mil ocho, admitió la apelación para ante este Tribunal, el que mediante resolución dictada a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de agosto del dos mil ocho, le confirió a las partes la audiencia reglamentaria para que expusieran sus alegatos, los que consignaron en los escritos presentados el dieciocho de agosto del dos mil ocho, y primero de setiembre del año citado.

QUINTO: Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones, que pudieren haber provocado la indefensión del apelante o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados establecido en la resolución apelada, adicionándose un hecho nuevo que se enuncia como sigue: **D-** Que el M.SC. Fabio Delgado Hernández fue debidamente convocado por la Secretaria de la Asociación de Vecinos de Las Palmas a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados celebrada el catorce de octubre de dos mil siete. (ver folios 131, 132 y 170).

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal encuentra que no existen hechos de interés para la resolución de este asunto que revistan tal carácter.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. El capítulo IX del Reglamento a la Ley



de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo N° 29496-J de fecha diecisiete de abril de dos mil uno, regula lo relativo a la fiscalización de las asociaciones, en atención al contenido del artículo 4 de la Ley de Asociaciones No. 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas que dice lo siguiente:

“...El control administrativo de las asociaciones **corresponde al Poder Ejecutivo**, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (lo resaltado no es del original)

Ahora bien, es el artículo 43 de tal reglamento el que concretamente otorga la competencia fiscalizadora a la Dirección y Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

“...Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la **Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas** del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones...” (lo resaltado no es del original)

Dada esta competencia, es necesario verificar el **contenido de la misma**; es decir: su **ámbito de acción, medios y procedimientos** para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y **sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento**, según la escala jerárquica de sus fuentes...” (lo resaltado no es del original)



Todos los aspectos dichos respecto del contenido de la competencia que tiene el Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de asociaciones, son regulados en el mismo artículo 43 antes citado, aspectos que se analizan a continuación.

Respecto de la competencia material para fiscalizar una asociación, el Registro de Personas Jurídicas debe entrar a conocer **a solicitud de parte** los siguientes casos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, **quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.** ...”(lo resaltado no es del original)

Excepcionalmente, la actuación del Registro **podrá ser oficiosa** exclusivamente en las asociaciones que son declaradas de utilidad pública, que ejecuten programas con el Estado o hayan recibido bienes o fondos del Estado o sus instituciones, conforme al artículo 45 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Para que esta competencia material pueda ser ejecutada por el registro, existen **dos requisitos de admisibilidad**, el primero la legitimación de quien solicita la gestión de fiscalización, y por otro el necesario agotamiento de la vía interna de la asociación.



Respecto de la legitimación de quien solicita la fiscalización, tenemos que tomar en cuenta el texto del párrafo segundo del artículo 43 citado que refiere a los **asociados o a tercero con interés legítimo**. La condición de asociado debe atenerse tanto a la Ley de Asociaciones, su reglamento y a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada asociación. En el caso de los terceros interesados, ese interés debe ser demostrado documentalmente dentro de la misma gestión.

Sobre la legitimación para actuar en estos casos, este Tribunal ya se ha pronunciado en su voto 373-2006 de las nueve horas del veintisiete de noviembre de dos mil seis, en el siguiente sentido:

“...La fiscalización de las asociaciones procede cuando el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una ***acción popular***, sino que aún cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa.

Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos –que como se dijo, constituye el ordenamiento básico–, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional...”



En cuanto al **agotamiento de la vía interna**, este tribunal también se ha pronunciado en su voto 65-2006 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil siete, que dice en lo conducente:

*“...De la transcripción supra (...) del párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (...) se advierten las siguientes consecuencias: **i)** Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. **ii)** Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. **iii)** Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación”.*

Nótese que de la norma transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro *a quo*, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión, lo siguiente:



*“Artículo 96.- **De la presentación de la gestión.** El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliera todos los requisitos, se rechazará ad-portas. **Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días.** Si no cumpliera lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente”* (Lo resaltado en negrilla no es del original).”

Continuando con el análisis del contenido de la competencia que otorga el ordenamiento al Registro de Personas Jurídicas para conocer de las fiscalizaciones de las asociaciones; es necesario delimitar los **medios de prueba** sobre los cuales puede y debe fundamentar su actuación la Dirección o Subdirección de ese Registro.

Tales medios de prueba se presentan **de forma restrictiva** en el contenido de la parte final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice lo siguiente:

“...Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. **Para lo anterior**, estudiará los **documentos aportados, libros** que se presenten una vez solicitados **y todo otro tipo de documento** que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda”

Lo anterior implica que el conocimiento de una gestión de fiscalización de asociaciones se desarrollará restrictivamente en **un ámbito exclusivamente documental**. Tómese en cuenta que la competencia para resolver en sede administrativa respecto de la fiscalización de asociaciones, no viene a sustituir la tutela jurisdiccional de las controversias que se susciten dentro de las asociaciones; es decir, la autoridad judicial que corresponda, tendrá que conocer de las



inconsistencias y contenciones que superen el mero ámbito documental dentro del cual puede actuar el Registro de Personas Jurídicas, tal y como fue asignada y delimitada su competencia material, en el Reglamento a la Ley de Asociaciones tantas veces citado.

Todo lo anterior, es perfectamente congruente con la típica actividad documental registral, siendo que tanto el Registrador como el Director o Subdirector del Registro de Personas Jurídicas deben actuar apegados en el ejercicio de su función contralora de legalidad a un **marco de calificación** (apreciación o valoración) documental; no permitiéndoles siquiera prejuzgar sobre la validez de los documentos que se le presenten, lo anterior deriva del contenido del artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, principios que se repiten en el artículo 34 del Reglamento del Registro antes citado, restricción cuyo contenido esencial es en lo conducente lo siguiente:

“... Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán **tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro** y sus resoluciones **no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título** o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse”.

Ambas normativas citadas son de aplicación al ámbito de las asociaciones conforme lo corrobora el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice:

“...En cuanto a la calificación de los documentos por parte del Registro, se aplicará lo establecido por el Capítulo II del Título II del Reglamento del Registro Público y la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.”

Respecto del **procedimiento** que debe seguir formalmente la Dirección o Subdirección del



Registro de Personas jurídicas para el conocimiento de las fiscalizaciones, el artículo 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, determina que por analogía el camino a seguir es la **Gestión Administrativa** que regula el artículo 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público que es Decreto 26771-J de 18 de marzo de 1998 y sus reformas, el cual será suficiente para garantizar el debido proceso a todos los legítimos interesados en el estudio de los asuntos que se promuevan ante el Registro de Personas Jurídicas, o los que, en los casos de asociaciones declaradas de utilidad; pudiera entrar a conocer oficiosamente tal Registro, en materia de fiscalización de las asociaciones dentro de los límites del contenido de su competencia.

En este contexto, la fiscalización de asociaciones como competencia del Registro de Personas Jurídicas, es una actividad -que aunque típica por ser impuesta reglamentariamente- se puede considerar de índole extraregstral, pues excede la actividad ordinaria del artículo primero de la misma Ley Sobre Inscripción citada, cuando define la Finalidad del Registro Nacional como institución jurídica, la cual está centrada en lo siguientes aspectos:

“...garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos...”

Es por todo lo anterior que, no es procedente atender prueba testimonial o confesional que exceda el contenido de los documentos que puedan y deban ser presentados dentro del proceso de fiscalización conforme lo indicado, pues semejante actividad requiere de una **amplia valoración** (sana crítica) por parte de quien la recaba; lo cual es propio de la competencia de un juez en sede jurisdiccional, debiendo ceñirse la Dirección o Subdirección del registro de Personas Jurídicas a los límites que le imponen: tanto su propia naturaleza como funcionarios registrales (apegado estrictamente al contenido de los documentos que se le presenten y la información registral (marco de calificación)), como al mismo principio de legalidad derivado del contenido de la competencia que el mismo ordenamiento delimita para el ejercicio de esta



actividad fiscalizadora. De todo lo anterior debe tomar nota el Registro de Personas Jurídicas para la adecuación de sus procedimientos en este tipo de asuntos.

CUARTO: EN CUANTO A LO APELADO. Como pretensiones iniciales el aquí gestionante pretendía con la solicitud de fiscalización de la Asociación de Las Palmas, que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas investigara en dicha asociación en los siguientes aspectos: a) se tutele su derecho a obtener la documentación contable, que ha venido solicitando en dos fiscalizaciones presentadas con anterioridad ante el Registro de Personas Jurídicas, por considerar que existe una violación de conocer la documentación que está bajo la custodia de los directivos de la Asociación Vecinos de Las Palmas; b) Se declare la nulidad de todos los acuerdos tomados en las últimas asambleas generales, entre, ellas, la asamblea más reciente celebrada el catorce de octubre del dos mil siete, porque no se le convocó a la misma.

Tomando en cuenta la competencia que el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Registro de Personas jurídicas para la fiscalización de asociaciones, lo cual excluye todos los aspectos de índole contable de la asociación, la Dirección del Registro de Personas jurídicas se avocó exclusivamente a la verificación del asunto relacionado con la asamblea extraordinaria celebrada el día catorce de octubre del dos mil siete.

En el presente recurso de apelación, el apelante plantea nuevamente los agravios que en todo caso, tal y como se observa de la resolución venida en alzada, no fueron de recibo en Primera Instancia, los cuales fueron rechazados, y a la vez son rechazados en esta Instancia por ser improcedentes, en primer lugar, porque de conformidad con el numeral 43 antes citado, excluye de la fiscalización de una asociación los aspectos contables de la misma, pues, entrar a dilucidar este punto, excede el contenido de la competencia material con la que puede actuar el Registro **a quo** y en segundo lugar, por haber quedado demostrado que la Asociación Vecinos de Las Palmas convocó al gestionante a la asamblea extraordinaria celebrada el día catorce de octubre del dos mil siete (Ver folio 131 a 132, Copia Certificada del fax donde se notifica al M.SC. Delgado Hernández sobre la convocatoria a la asamblea mencionada). Como puede apreciarse la



convocatoria fue notificada vía fax, actuación, que no resulta contraria a lo prescrito en el artículo Décimo Segundo de los Estatutos de la Asociación Vecinos de Las Palmas de Alajuela, que en lo conducente establece: “(...) *La Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas por el secretario, mediante carta circular, afiches o volantes, o cualquier otro medio que permita demostrar la convocatoria, con no menos ocho días regulares de antelación (...)*”, pues, nótese, que del contenido del artículo se determina expresamente, que la convocatoria a las asambleas serán realizadas por el secretario por carta circular, afiches o volantes, o cualquier otro medio que permita demostrar la convocatoria, ese otro medio puede ser perfectamente, el **fax, correo electrónico o correo certificado**, de ahí, que este Tribunal considera, que lo argumentado por el apelante en el escrito de agravios visible a folio trescientos cuarenta y nueve del expediente, no es totalmente exacto, ya que las asambleas *ordinarias como extraordinarias*, tal y como lo prescribe el artículo Décimo Segundo *serán convocadas por el secretario, mediante carta circular, afiches o volantes, o cualquier otro medio que permita demostrar la convocatoria*, es decir, que la carta circular, como lo pretende hacer ver el apelante, no es el único medio, que puede ser utilizado por el secretario de la asociación para convocar a dichas asambleas.

Adicionalmente consta una declaración jurada, suscrita por la señora Aida Lidia Jarquín Sosa, autenticada notarialmente, quien fungía como secretaria de la Asociación fiscalizada, en la que afirma haber convocado vía fax al apelante, a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el once de octubre del 2007. Debe hacerse notar, que si bien es cierto este documento no consta en instrumento público y por lo tanto no goza de la fuerza probatoria que éstos revisten, manteniendo su carácter de documento privado a pesar de estar autenticado notarialmente, debe presumirse que efectivamente fue suscrito por quien lo firmó y que la relacionada rúbrica fue impresa ante la presencia del notario, quién al efecto actúa como fedatario, tal como debe interpretarse a la luz del artículo 11 del Código Notarial. Mientras no se haya declarado judicialmente la falsedad de un documento privado, conforme a la ley, merecen fe entre las partes y con relación a terceros, las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario, según lo dispuesto por el artículo 379 del Código Procesal Civil. En el caso presente, el



documento de marras, al estar autenticado notarialmente, no requiere ser reconocido por quien aparece como firmante, pues debe presumirse ese hecho. En consecuencia, nada obsta para considerar, como en este caso se ha hecho, en la vía administrativa en la que actuamos y conforme al principio de verdad real y antiformalismo que inspira el procedimiento, el valor probatorio relativo que ostentan esta clase de documentos.

Finalmente, respecto de pretensión de nulidad de todos los acuerdos tomados en las asambleas celebradas por la Asociación de Vecinos de Las Palmas de Alajuela, la misma no es procedente, por cuanto en el proceso de fiscalización y la resolución dictada por el Registro a quo, quedó claro que éste se referiría única y exclusivamente a lo acontecido con la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el catorce de octubre del dos mil siete, por lo que tampoco es procedente la nulidad de las actuaciones realizadas por el Registro, además, no se advierte del expediente que se hubiera causado indefensión alguna, como para declarar la nulidad solicitada, pues, de la documentación que consta en autos quedó comprobado que el apelante fue convocado a la asamblea referida.

QUINTO: EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el M.Sc. Fabio Delgado Hernández, en su condición de asociado de la Asociación de Vecinos de las Palmas de Alajuela, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del veinticuatro de junio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

SEXTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el M.Sc. Fabio Delgado Hernández, en su condición de asociado de la Asociación de Vecinos de las Palmas de Alajuela, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del veinticuatro de junio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

Fiscalización de Asociaciones

TG. Registro de Asociaciones

TNR. 00.54.69